

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 09 de febrero de 2024

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.038

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00032 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MALBY AGUIRRE LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, sin que las entidades demandadas se pronunciaran, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación, sin lugar a condena en costas y expensas, como quiera que el despacho observa que no se causaron, además la parte demandada no se opuso al desistimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderado judicial por LUZ MALBY AGUIRRE LÓPEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante.

CUARTO: Direcciónese a la parte demandante para la devolución de los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839afba9dd944def4462586884bbf6eebf28a7c07f0dc5fb43f94c04340de98b**

Documento generado en 09/02/2024 04:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 26

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2023-00141**-00
DEMANDANTE MARITZA MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADOS MUNICIPIO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA –
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Resuelve el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación promovidos por la parte actora en contra del auto de noviembre 15 de 2023, por medio de la cual fue rechazada de plano la demanda, por haber operado la caducidad.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Ha puesto de presente el recurso, la discordancia entre la fecha en la cual tuvo conocimiento la demandante MARITZA MOSQUERA, y pudo enterarse del contenido de la Resolución 19568 del 30 de marzo de 2021, por medio de la cual la secretaría de tránsito y transporte de Cartago, le impuso multa en calidad de propietaria del vehículo de placas EIM586, en atención al comparendo número 7614700000029367920, en virtud de la remisión de la correspondiente copia, recibida efectivamente el 17 de septiembre de 2022.

Que la generación del daño alegado, pudiendo tener origen en el contenido y trámite irregular de un acto administrativo, de en principio lugar a la promoción y ataque del acto, y que justamente sus efectos, en este caso de lesión patrimonial, sean equivalentes al valor de la sanción impuesta por este, pudiere conducir al equívoco de que inexorablemente lo que frente a este tipo de actuaciones de la administración deba presentarse sea una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de fondo en lo que en este caso es posible apreciar, en tanto lo que se ha promovido es el medio de control de reparación directa, alegando la producción irregular e inoportuna de un acto administrativo con efectos lesivos al patrimonio de la actora, alegada como ha sido, precisamente la falta de provisión de la notificación en tiempo y forma, por lo que deben provisionarse los deberes de interpretación del juzgador, con lo cual se avoca los presupuestos de acceso a la administración de justicia, reglados en el artículo 140 del CPACA.

Es evidente, de contera, que los efectos de la Resolución 19568 del 30 de marzo de 2021, ya han quedado ejecutados, y que es justamente su efecto dañoso alegado, el que a título de reparación directa se procura resarcir, con lo que formalmente proveer a su impugnación



por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no corresponde a la naturaleza del medio de control impulsado, por lo que el recurso que se resuelve tiene vocación de prosperidad, en lo relativo a que la medición de la caducidad corresponde al medio de control reglado en el artículo 140, cuyo plazo extintivo se halla fijado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, lo que independientemente de iniciar su contabilización desde la fecha en la cual la interesada contó con el conocimiento total del contenido del acto (17 de septiembre de 2022), y siendo que la narrativa fáctica se ha referido al posible incumplimiento de las ritualidades propias de la notificación regladas en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) y su interpretación reglada conforme a la sentencia C-038 de 2020, emanada de la H. Corte Constitucional, a la fecha de presentación de la demanda, el 6 de septiembre de 2023, no había expirado dicho termino fatal, en este caso reglado conforme al numeral 2, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se habrá de REPONER para REVOCAR la decisión contenida en el auto del 15 de noviembre de 2023, para en su lugar proveer a la ADMISION del libelo.

Sin más consideraciones, **SE RESUELVE;**

1. **ADMITIR** la promovida acción de reparación directa presentada por la señora MARITZA MOSQUERA MOSQUERA, en contra del Municipio de Cartago.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la



cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería al abogado Rodolfo Alberto Mena Palacios identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.790.417 expedida en Quibdó y Tarjeta Profesional de abogada No. 66.898 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe820454fa94e8bebd2f98ed855f023c5f0dbddd1533d50bb7a3fcc1688e998**

Documento generado en 09/02/2024 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>